

**INE/CG1814/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja firmado por David Sánchez Apreza Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento consistente en una caminata en Ocoatepec Morelos el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio

profesionales, así como la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 0001 - 0024 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0001 - 0024 del expediente)

“(…)

#### **HECHOS**

1. *El día 17 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo una caminata en Ocoatepec, Morelos con más de mil personas.*
  
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató los siguientes bienes y servicios:*
  - *Micrófono inalámbrico.*
  - *1 fotografía profesional.*
  
3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos y alimentos, que constituyen artículos utilitarios prohibidos por no ser de material textil, y otros constituyen regalos de gasto sin objeto partidista. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, más no limitativo, se presenta a continuación:*
  - *100 gorras de alta calidad, color guinda textil con leyenda morena y con el estampado del país de México que se repartieron entre los asistentes al evento.*
  - *200 gorras alta calidad textil, color blanco con la leyenda Margarita gobernadora.*
  - *100 gorras de alta calidad color blanco sin leyenda, pero que se les repartieron a los asistentes.*
  - *200 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color guinda que dicen MORENA Margarita.*
  - *500 banderas de tela café con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA la esperanza de México.*

- 500 playeras de algodón peso completo con la leyenda margarita gobernadora.
- 300 sombrillas color guinda con blanco.
- 200 chalecos color guinda.

4. El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:

- 4 cámaras de video profesionales.
- 2 drones de video de alta calidad.
- 4 micrófonos de solapa.
- 4 estabilizadores profesionales de video.
- 2 tripiés regulables de altura.

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo el siguiente link:

<https://www.instagram.com/reel/C7DR25hNkt3/?igsh=OGRveWR4aWhwY2M1>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de **oficialía electoral de los vínculos de internet** que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

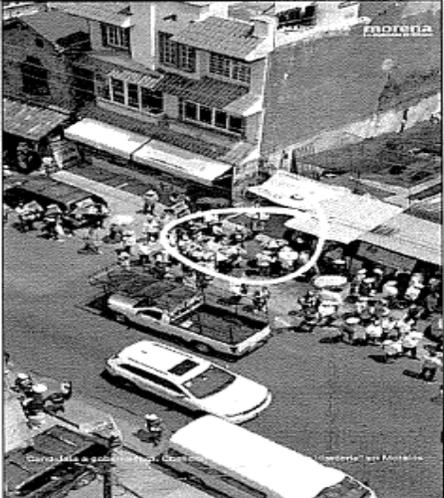
No obstante lo anterior, a continuación se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

<p><i>Micrófono inalámbrico</i></p>	
<p><i>1 fotógrafa profesional</i></p>	
<p><i>100 gorras de alta calidad, color guinda textil con leyenda morena y con el estampado del país de México que se repartieron entre los asistentes del evento.</i></p>	

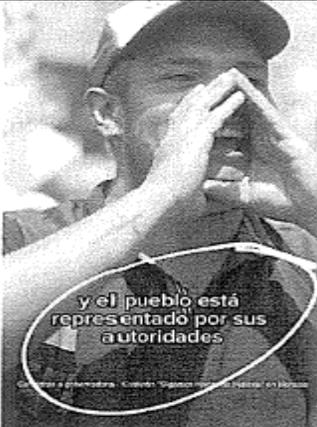
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<p><i>200 gorras alta calidad textil, color blanco con la leyenda Margarita gobernadora.</i></p>	
<p><i>100 gorras de alta calidad color blanco sin leyenda, pero que se les repartieron a los asistentes.</i></p>	
<p><i>200 gorras de color blanco acabado en lona mesh color guinda que dicen MORENA Margarita</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<p><i>500 banderas de tela café con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA la esperanza de México.</i></p>	
<p><i>500 playeras de algodón peso completo con la leyenda margarita gobernadora.</i></p>	
<p><i>300 sombrillas color guinda con blanco.</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

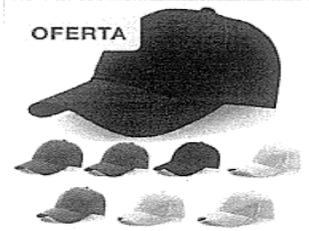
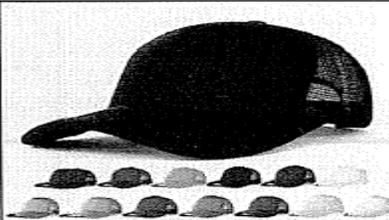
<p><i>200 chalecos color guinda.</i></p>	
<p><i>500 playeras de algodón peso completo con el emblema del partido PES.</i></p>	
<p><i>200 gorras blancas con el emblema del partido PES.</i></p>	

*Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:*

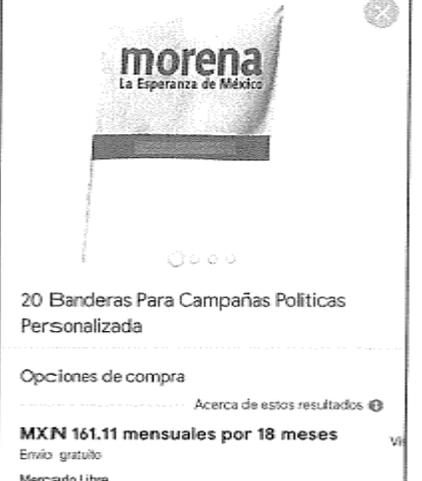
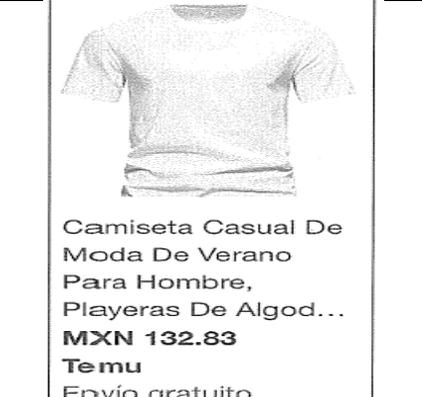
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<p><i>Insumo.</i> <b>Micrófono inalámbrico</b></p>	<p><i>Precio</i> <b>\$1,649.00</b></p>											
<p><i>Fotógrafo personal.</i></p>	<p><b>\$12,00.00 a \$14,500.00 por 8hrs</b></p>	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>N.º de horas</th> <th>Precio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4 horas</td> <td>\$7,00 MXN - \$8,400 MXN</td> </tr> <tr> <td>6 horas</td> <td>\$9,000 MXN - \$11,800 MXN</td> </tr> <tr> <td>8 horas</td> <td>\$12,000 MXN - \$14,500 MXN</td> </tr> <tr> <td>Hora extra</td> <td>\$2,000 MXN</td> </tr> </tbody> </table>	N.º de horas	Precio	4 horas	\$7,00 MXN - \$8,400 MXN	6 horas	\$9,000 MXN - \$11,800 MXN	8 horas	\$12,000 MXN - \$14,500 MXN	Hora extra	\$2,000 MXN
N.º de horas	Precio											
4 horas	\$7,00 MXN - \$8,400 MXN											
6 horas	\$9,000 MXN - \$11,800 MXN											
8 horas	\$12,000 MXN - \$14,500 MXN											
Hora extra	\$2,000 MXN											
<p><b>100 gorras de alta calidad.</b></p>	<p><b>\$79.20 cada pieza. \$79.20 x 100=\$7920.00</b></p>	 <p><b>Gorra de béisbol lisa, casual, Unitalla</b></p> <p><b>MXN 79.20 SHEIN</b></p>										

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<i>Insumo.</i>	<i>Precio</i>	
200 Gorras textiles.	<p>\$47.78 por pieza</p> $\$47.78 \quad \times \quad 200 =$ $=9,556.00$	<div data-bbox="1055 472 1364 703"> <p><b>OFERTA</b></p>  </div> <p data-bbox="1055 714 1364 945">Gorra de béisbol de tamaño ajustable para correr entrenamientos y... <b>MXN 47.78</b> <del>MXN...</del> <b>Temu</b> Envío gratuito</p>
100 Gorra de alta calidad.	<p>\$79.20 cada pieza.</p> $\$79.20 \times 100 = \$7920.00$	<div data-bbox="1055 955 1380 1155">  </div> <p data-bbox="1055 1176 1380 1365">Gorra de béisbol lisa, casual, Unitalla  <b>MXN 79.20</b> <b>SHEIN</b></p>
200 Gorra con acabado de lona mesh.	<p>\$61.48 cada pieza</p> $\$61.40 \quad \times \quad 200 =$ $\$12.296.00$	<div data-bbox="1023 1386 1412 1606">  </div> <p data-bbox="1023 1627 1412 1858">Gorra de béisbol unisex de moda para todos los partidos, ligera, transpirable... <b>MXN 61.48</b> <b>Temu</b> Envío gratuito</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<i>Insumo.</i>	<i>Precio</i>	
500 banderas de tela cafés.	<p>\$161.11 por 20 banderas.</p> <p>Cada bandera vale \$8.60</p> <p><math>\\$8.60 \times 500 = \\$4,300.00</math></p>	 <p>20 Banderas Para Campañas Políticas Personalizada</p> <p>Opciones de compra</p> <p>Acerca de estos resultados</p> <p><b>MXN 161.11 mensuales por 18 meses</b></p> <p>Envío gratuito</p> <p>Mercado Libre</p>
500 Playeras de algodón.	<p>\$132.83 por pieza</p> <p><math>\\$132.83 \times 500 = \\$66,415.00</math></p>	 <p>Camiseta Casual De Moda De Verano Para Hombre, Playeras De Algodón</p> <p><b>MXN 132.83</b></p> <p>Temu</p> <p>Envío gratuito</p>
300 s obrillas.	<p>\$96.03 por pieza</p> <p><math>\\$96.03 \times 300 = \\$28,890.00</math></p>	 <p><b>OFERTA</b></p> <p>Mini Paraguas De Bolsillo Manual Varios Colores 310</p> <p><b>MXN 96.03</b> <del>MXN 400.00</del></p> <p>Mercado Libre</p> <p>+ envío</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<i>Insumo.</i>	<i>Precio</i>	
<p>200 chalecos.</p>	<p>\$270.87 por pieza. \$270.87 x 200=\$54,174.00</p>	 <p>Yhdfib's Chaleco sin mangas para hombre, casual... <b>MXN 270.87</b> Amazon MX Azul marino · Pesca, Caza Comprar</p>
<p>4 cámaras de video profesional.</p>	<p>\$3,741.39 cada pieza. \$3,741.39 x 4=\$14,965.56</p>	 <p>Videocámara 4K, cámara de video 48MP UHD Wifi IR de visión nocturna para YouTube, cámara de vlogging con zoom... Opciones de compra MXN 3,741.39 Envío gratis Amazon MX</p>
<p>2 drones de video.</p>	<p>\$31,999.00 cada pieza \$31,999.00 x 2=\$63,998.00</p>	 <p>DJI MAVIC 3 CLASSIC (DJI RC) \$39,999 <b>\$31,999</b> 30% DJI</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<i>Insumo.</i>	<i>Precio</i>	
<p>4 micrófonos de solapa.</p>	<p>\$299.00 cada pieza. \$299.00 x4=1.196.00</p>	
<p>4 esta bilizadores.</p>	<p>\$1,979.00 cada pieza. \$1,979.00 x 4=\$7,916.00</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<i>Insumo.</i>	<i>Precio</i>	
2 Tripé reguladores de altura.	\$329.00 cada uno. \$329.00 x 2=\$658.00	

**AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de “Fiscalización” es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se*

*encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.*

**AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:*

- a) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **montar el evento** en sí mismo.*
- b) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes** al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*
- c) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan*

*garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorratio, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.*

*Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor el de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorratio conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:*

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para a signar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

*En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues die has eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

### **PRUEBAS**

- 1) OFICIALÍA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*
- 2) DOCUMENTAL.** *Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.*
- 3) TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.*
- 4) TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*
- 5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 6) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

*Los medios de prueba que se ofertan se relacionan con todo y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0025 y 0026 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0027 - 0030 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Foja 0031 y 0032 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22058/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Foja 0033 - 0037 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22062/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Foja 0038 - 0042 del expediente).

**VII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación ciudadana.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/22116/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con

el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana para que en el ámbito de su competencia de pronuncie respecto de la denuncia por la presunta entrega de dádivas por la incoada. (Fojas 0047 a 0051 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22063/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0043 - 0046 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22067/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 0083 - 0090 del expediente).

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0130 y 0131 del expediente):

“(…)

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva*

(…)”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22069/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0099 - 0106 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0107 a 0110 del expediente):

“(…)

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, omite precisar circunstancias de tiempo lugar y modo, respecto al acto denunciado e imputado de manera ilegal, en contra de la candidata denunciada, lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante, únicamente refiere que el motivo es por la realización de una caminata con mil personas, en el poblado de Ocoatepec, sin embargo, omite señalar por que medio tiene la convicción que fueron mil personas.*

*Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en que momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar de cantidades y de calidades, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de las ligas de*

*internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.*

*El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una contabilidad de las personas que refiere asistieron a la caminata, o como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica a una fotógrafa profesional de una que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja enablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de la ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.*

*Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS.**

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.
2. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie, y al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

*Por lo expuesto y fundado con anterioridad, atentamente pido:*

**UNICO.** *Tener por presentado al Partido Verde Ecologista de México, dando respuesta en tiempo a la queja frívola presentada por el partido denunciante.*

*(...)"*

## XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22072/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0091 - 0098 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0111 – 0124 del expediente).

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

1. Respecto del hecho 1. Es parcialmente cierto lo dicho en este hecho ya que, sí se realizó una caminata en Ocoteppec, Morelos, sin embargo, este **no se realizó el día 17 de mayo**, tal y como señala el promovente, además, se desconoce el número total de personas asistentes.

Ahora bien, es importante señalar que la caminata denunciada **fue realizada el día dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad**, tan es así, que la fecha de publicación del vídeo es de fecha del dieciséis. Lo anterior actualiza una falta al desarrollo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que no deben pasar inadvertidas por esa autoridad, toda vez, que está fundando procedimientos de los cuales, no se desarrolla de manera mínima los requisitos de procedencia.

2. Respecto del hecho 2. Se niega. En razón de que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, **ad cautelam se señala que sí se realizó una caminata el día 16 de mayo de la presente anualidad**, en ese tenor y de conformidad con el supuesto uso de micrófono y equipo, se señala que los gastos por edición y vídeo sí se encuentran debidamente registrados en la póliza “**P2N-DR-30/27/05/2024**”.

3. Con relación al hecho 3. Se niega. Toda vez que, se recalca que toda vez que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, en ese tenor, y en atención al evento de caminata el día 16 de mayo, se niega:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

- a. *Distribución de alimentos. En razón de que no se distribuyó de ninguna manera, en suma, de las supuestas evidencias que aportan como prueba, no obra razón o sustento objetivo alguno de dicha presunción.*
- b. *Distribución de regalos. En razón de lo supuestamente señalado por la quejosa, no obra prueba alguna de la cual se acredita o sustente su dicho, aunado a que, ni siquiera señala de manera ínfima qué tipo de regalos fueron los supuestamente repartidos.*

*Así, de lo anterior, se destaca que en ningún momento se realizó algún tipo de dádiva, en suma, a que tampoco existió algún tipo de gasto relacionado con la compra o distribución de utilitarios sin objeto partidista, tal y como se acredita del contenido de las pruebas que el quejoso aporta, como esa fiscalizadora podrá anunciar el contenido del vídeo, **no existe prueba alguna de lo supuestamente regalado.***

*Ahora bien, respecto a los utilitarios denunciados por el promovente, es clara una indebida apreciación de la realidad, hoy, toda vez, que señala una supuesta cantidad por demás absurda respecto de cada hallazgo en comento, que en los hechos no fue así ya que las supuestas cantidades descritas recaen en lo irreal, puesto que señalan un promedio de 700 gorras del vídeo que aportan como prueba.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, es menester hacerle de conocimiento a la autoridad, que los gastos por utilitarios sí se encuentran debidamente registrados en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Misma póliza, se añade como **"Anexo I"**.*

**4. Respecto del hecho 4. Es cierto que dicha caminata fue grabada, para así poder realizar un vídeo para redes sociales. Para ello, se contrató con un proveedor para la Edición y Producción de Vídeo, mismos gastos se encuentran debidamente registrados en la póliza **P2N/DR-30/27/05/2024**. Misma póliza, se añade como **"Anexo II"**.**

*Ahora bien, con relación a los hallazgos denunciados por el promovente, es menester señalarle a esa autoridad, que este sujeto obligado ha llevado de manera diligente el reporte de gastos de este evento, lo podemos ver reflejado dentro de las pólizas: **"P2N-EG-2/22/05/2024 y P2N/DR-30/27/05/2024"** las cuales se agregan a la presente contestación con el nombre **"Anexo I"** y **"Anexo II"**, mismas que fueron reportadas en tiempo y forma dentro del SIF, ahora bien, para un mejor desglose y entendimiento, se adjunta a continuación un cuadro donde se detalla cada uno de los conceptos denunciados con la contraparte y la póliza donde se encuentran reflejados:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>GASTO DILIGENTEMENTE REPORTADO EN LA PÓLIZA</b>
<i>Micrófono inalámbrico</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Fotógrafa profesional</i>	<i>P2N/DR-30/27/05/2024</i>
<i>Gorras color guinda con la leyenda morena</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco con la leyenda Margarita gobernadora</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco con la leyenda morena Margarita</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Bandera café con palo con la leyenda morena</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Playeras de algodón con la leyenda margarita gobernadora</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Sombrillas color guinda con blanco</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Chalecos color guinda</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Playeras con el emblema PES</i>	<i>Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.</i>
<i>Gorras con el emblema PES</i>	<i>Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.</i>

*En cuanto a las pólizas enunciadas anteriormente, de igual forma se adjunta una captura de pantalla extraída del portal del SIF, haciendo manifiesto de la presencia de estas:*

- **P2N-EG-2/22/05/2024**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

 <b>INE</b> <small>Instituto Nacional Electoral</small>	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARICARITA GONZALEZ SARAYA CALDERON</p> <p><b>AMBITO:</b> LOCAL</p> <p><b>BIENIO OBLIGADO:</b> RECAUDA HACIENDO HISTORIA EN MORTES DE</p> <p><b>CARGOS:</b> SENATURA ESTATAL</p> <p><b>ENTIDAD:</b> VERACRUZ</p> <p><b>RFC:</b> 3001310010</p> <p><b>CURP:</b> 300131001000100100</p> <p><b>PROCESO:</b> CAMPAÑA INICIAL PARA 2024</p> <p><b>CONTABILIDAD:</b> 10038</p>	 <b>SIF</b> <small>Sistema Integrado de Fiscalización</small>		
<p><b>PERIODO DE OPERACION:</b> 2</p> <p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 234052004</p> <p><b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL</p> <p><b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> EGRESOS</p>	<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 23/05/2024 16:14:19</p> <p><b>FECHA DE OPERACION:</b> 23/05/2024</p> <p><b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURACIÓN AUTOMÁTICA</p> <p><b>TOTAL CARGOS:</b> 1,156,687.70</p> <p><b>TOTAL ABONOS:</b> 1,156,687.70</p>			
<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVISIÓN FISCAL GRUPO CREADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
52014001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISIÓN FISCAL GRUPO CREADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 990,366.70	\$ 990,366.70
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCIÓN: PROGRAMAS VULNERABLES		
21010000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FISCAL GRUPO CREADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 500	\$ 500,044.24
IDENTIFICADOR: 4		RFC: 3001310010 - GRUPO TRANSMISORA DE TV		
31010000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FISCAL GRUPO CREADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 998,866.70	\$ 998,866.70
IDENTIFICADOR: 4		RFC: 3001310010 - GRUPO TRANSMISORA DE TV		
60010001	COMISIONES SIMILARES DIRECTO	PROVISIÓN FISCAL GRUPO CREADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 500	\$ 500

- **P2N/DR-30/27/05/2024**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

<b>INE</b> <small>Instituto Nacional Electoral</small>		<b>NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCARITA CONZALEZ SARAYVA CALDERON</b> <b>AMBITO: LOCAL</b> <b>SUJETO OBLIGADO: SIGAMCS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS</b> <b>CARGO: JEFE DE TURNO EJECUTIVA</b> <b>ENTIDAD: MORELOS</b> <b>RFC: G0006660322FS</b> <b>CURP: G0006660322001</b> <b>PROCESO: CAMPAÑA CONTINUA EN 2023-2024</b> <b>CONTABILIDAD: INAF</b>			<b>SIF</b> <small>Sistema Integrado de Finanzas</small>	
<b>PERIODO DE OPERACIÓN: 2</b> <b>NÚMERO DE PÓLIZA: 31</b> <b>TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</b> <b>SUBTIPO DE PÓLIZA: DARIO</b>		<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/06/2024 21:11:15</b> <b>FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2024</b> <b>ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNICA</b> <b>TOTAL CARGOS: \$114,357.31</b> <b>TOTAL ABONOS: \$114,357.31</b>				
<b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FAABA DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE FALTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDO</b>						
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO		
56040600	CARGOS DE PROFACAMBA EXORITA EN PAGAR DE INTERNET, DIRECTO	PROVISIÓN FAABA DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE FALTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDO	\$114,357.31	\$0.00		
21010000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FAABA DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE FALTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDO	\$0.00	\$114,357.31		
IDENTIFICADOR: ?		RFC: EST019MRS - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN DE CV				
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA						
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS		
06 INE-FL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
07 RFC DMT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
07 RFC RE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
08 RND.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
13 COMP DOM DMT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
17 CURP RE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		
18 DMT CANALULA ESTADO CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-06-2024 21:11:26		Activa		

*Cabe señalar que este sujeto obligado, no ha sido omiso al momento de reportar gastos, durante el periodo de campaña comprendido, esto aun y cuando nos encontramos dentro del periodo de fiscalización, lo cual evidencia la frivolidad de la presente queja ya que el promovente señala una supuesta omisión de reportar gastos dentro de este último periodo y que aún se encuentra en proceso de reporte.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SIF.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

Con relación a la supuesta pretensión por parte del quejoso en el cual busca denunciarnos por una omisión a la agenda de eventos, es menester hacerle de conocimiento a esa autoridad que:

1. Dicha caminata si se encuentra debidamente registrada en la agenda de eventos.
2. Las características del registro son:
  - a. Evento: No oneroso.
  - b. Tipo de evento: Público.
  - c. Nombre del evento: Recorrido.
  - d. Descripción: Recorrido con militantes y simpatizantes del poblado de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca.

Se inserta captura de registro:

The image shows a screenshot of a registration form. The form is titled 'Información General' and contains several fields. The 'Fecha del Evento' field is set to '10/03/2024'. The 'Lugar del Evento' field is set to 'Ocoatepec'. The 'Descripción' field contains the text 'RECORRIDO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PUEBLO DE OCOTEPEC MUNICIPIO DE CUERNAVACA'. The form also includes fields for 'Municipio' (Cuernavaca) and 'Código Postal' (72500).

- **CON RELACIÓN A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.**

El promovente de la queja hace alusión a que supuestamente nos encontramos violando la normatividad electoral, respecto a la omisión de reporte de gastos, misma que a su consideración se vulnera de la siguiente forma:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

Lo anterior, se retomó del escrito primigenio de queja, y para dar respuesta a cada una de sus inadmisibles, vagas y absurdas manifestaciones se señala, que:

1. La naturaleza del evento, fue de una caminata. ¿Qué tipo de gasto debía ser reportado para montar el evento "en sí mismo"? Recordándole a la parte denunciada y a esa autoridad, que la libertad de tránsito, no tiene un costo, ni tiene requisito jurídico, asimismo, el derecho de reunión; ambos consagrados a nivel constitucional en los artículos 9 y 11, respectivamente. Así las cosas, "el evento en sí mismo", no tiene obligación alguna de reportar gastos. Dicha pretensión, aparte de absurda, es inadmisibles, toda vez, que la intención de denunciarnos ¿qué finalidad persigue? ¿qué sería gasto implica el caminar por las calles?
  2. Respecto del segundo supuesto que el promovente señala como conducta violatoria, tal y como ya se ha hecho de conocimiento a esa autoridad en el presente curso, los gastos de utilitarios sí fueron reportados, en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Reiterando, que en ningún momento se entregó objeto alguno. Misma póliza, se añade como **"Anexo 1"**.
  3. Respecto a la presunta conducta de no reportar los gastos por la producción de vídeo, contrario a lo que señala la promovente -sin prueba alguna (nuevamente)- sí se encuentra reportado dicho gasto en el SIF, añadiéndose la **póliza P2N-DR-30/27/05/2024** como evidencia. Misma póliza, se añade como **"Anexo 11"**.
  4. Por último, cabe señalar que el promovente también hace alusión a que no se cumplen los requisitos de contratación con proveedores ante el RNP, hecho que tampoco se configura, y cabe señalar, que dicha pretensión no es alcanzada jurídicamente, toda vez, que, no aporta prueba alguna más que su dicho, lo que, a todas luces, evidencia la frivolidad de su escrito primigenio.
- **RESPECTO LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS AL PRECIO CORRECTO, PORQUE SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

Con relación a lo anterior, resulta dable señalarle a esa fiscalizadora que en ningún momento se ha reportado a precios subvaluados. Toda vez, que la información que obra en su escrito de queja, utilizan como "prueba" precios de páginas de venta como lo son mercado libre, amazon, temu y shein, lo que, evidentemente va a mostrar precios elevados y diferentes.

*Lo anterior, aparte de absurdo e inverosímil evidencia la poca formalidad que tienen para generar sus escritos de queja, siendo que, la compra de utilitarios se hace propiamente con proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores y que, dicha contratación se hace en razón de adquirir propaganda con precios acorde a la cantidad solicitada, ajustándose al valor del mercado para no caer en supuestos de subvaluaciones o, en su caso, sobrevaluaciones.*

*Así las cosas, se afirma que en ningún momento nos encontramos ante algún supuesto de subvaluación, pues todos los registros se hacen con estricto apego a la normativa electoral.*

### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Por último, pero menos importante, resulta indispensable evidenciar que no se cumplen con los requisitos mínimos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular a lo que hace al numeral 1, incisos IV, V y VIII, que establecen lo siguiente.*

*(...)*

*Toda vez que como se ha manifestado a lo largo de la presente:*

- 1. No cumple el requisito de narrar expresa y claramente los hechos en los que se basa la queja. Toda vez, que, como se ha desarrollado no es capaz de desarrollar a cabalidad lo que pretende acreditar.*
- 2. Se reitera que el evento de caminata, objeto de la denuncia, no se realizó el día 17 de mayo, sino el día 16 de mayo del presente año, lo que lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- 3. Por último, a lo que hace a la relación de las pruebas de los hechos narrados, a quedado por demás asentado que no existe correlación a lo dicho y denunciado por el promovente con sus “pruebas” por demás insuficientes, para poder cubrir dicho requisito.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:*

*(...)*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

*A lo largo del presente curso, ha quedado en evidencia, que en todo momento se realizó de manera diligente el reporte de gastos por utilitarios y de edición y*

*producción de video, para la caminata realizada el día dieciséis de mayo del 2024, con lo que no existe ningún motivo por el cual se pueda configurar una falta a la normatividad electoral y por ende resulta imposible que lo anterior traiga consigo una sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto es menester señalar que el objeto de la **presente queja se encuentra sin materia** por lo que se tiene que entender por sobreseída, lo anterior tiene su fundamento dentro del Art. 32 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual enuncia las causales de sobreseimiento en la materia:*

*(...)*

*Encontrándonos dentro del segundo supuesto, será importante que esta Autoridad declare el Sobreseimiento derivado de lo aquí planteado, toda vez, que, de lo denunciado por el promovente, todos los registros se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de la Fiscalización.*

### **PRUEBAS**

#### **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.**

- *Anexo I, consistente en la póliza **P2N-EG-2/05/2024.***
- *Anexo II, consisten en la póliza **P2N-DR-30/27/05/2024.***

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a mis intereses de mi representado beneficie.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

**A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:**

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

**TERCERO.** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que la Candidata no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral  
(...)"*

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.**

a) Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón (Fojas 0060 - 0066 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02467/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0166 - 0191 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0260 a 0271 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*1. Respecto del hecho 1. Es parcialmente cierto lo dicho en este hecho ya que, sí se realizó una caminata en Ocotepéc, Morelos, sin embargo, este **no se realizó el día 17 de mayo**, tal y como señala el promovente, además, se desconoce el número total de personas asistentes.*

*Ahora bien, es importante señalar que la caminata denunciada **fue realizada el día dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad**, tan es así, que la fecha de publicación del vídeo es de fecha del dieciséis. Lo anterior actualiza una falta al desarrollo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que no deben pasar inadvertidas por esa autoridad, toda vez, que está fundando procedimientos de los cuales, no se desarrolla de manera mínima los requisitos de procedencia.*

2. Respecto del hecho 2. Se niega. En razón de que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, **ad cautelam se señala que sí se realizó una caminata el día 16 de mayo de la presente anualidad**, en ese tenor y de conformidad con el supuesto uso de micrófono y equipo, se señala que los gastos por edición y vídeo sí se encuentran debidamente registrados en la póliza “**P2N-DR-30/27/05/2024**”.

3. Con relación al hecho 3. Se niega. Toda vez que, se recalca que toda vez que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, en ese tenor, y en atención al evento de caminata el día 16 de mayo, se niega:

- c. Distribución de alimentos. En razón de que no se distribuyó de ninguna manera, en suma, de las supuestas evidencias que aportan como prueba, no obra razón o sustento objetivo alguno de dicha presunción.
- d. Distribución de regalos. En razón de lo supuestamente señalado por la quejosa, no obra prueba alguna de la cual se acredita o sustente su dicho, aunado a que, ni siquiera señala de manera ínfima qué tipo de regalos fueron los supuestamente repartidos.

Así, de lo anterior, se destaca que en ningún momento se realizó algún tipo de dádiva, en suma, a que tampoco existió algún tipo de gasto relacionado con la compra o distribución de utilitarios sin objeto partidista, tal y como se acredita del contenido de las pruebas que el quejoso aporta, como esa fiscalizadora podrá anunciar el contenido del vídeo, **no existe prueba alguna de lo supuestamente regalado**.

Ahora bien, respecto a los utilitarios denunciados por el promovente, es clara una indebida apreciación de la realidad, hoy, toda vez, que señala una supuesta cantidad por demás absurda respecto de cada hallazgo en comentario, que en los hechos no fue así ya que las supuestas cantidades descritas recaen en lo irreal, puesto que señalan un promedio de 700 gorras del vídeo que aportan como prueba.

Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, es menester hacerle de conocimiento a la autoridad, que los gastos por utilitarios sí se encuentran debidamente registrados en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Misma póliza, se añade como “**Anexo I**”.

4. Respecto del hecho 4. Es cierto que dicha caminata fue grabada, para así poder realizar un vídeo para redes sociales. Para ello, se contrató con un proveedor para la Edición y Producción de Vídeo,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

*mismos gastos se encuentran debidamente registrados en la póliza P2N/DR-30/27/05/2024. Misma póliza, se añade como “Anexo II”.*

*Ahora bien, con relación a los hallazgos denunciados por el promovente, es menester señalarle a esa autoridad, que la que suscribe ha llevado de manera diligente el reporte de gastos de este evento, lo podemos ver reflejado dentro de las pólizas: “P2N-EG-2/22/05/2024 y P2N/DR-30/27/05/2024” las cuales se agregan a la presente contestación con el nombre “Anexo I” y “Anexo II”, mismas que fueron reportadas en tiempo y forma dentro del SIF, ahora bien, para un mejor desglose y entendimiento, se adjunta a continuación un cuadro donde se detalla cada uno de los conceptos denunciados con la contraparte y la póliza donde se encuentran reflejados:*

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>GASTO DILIGENTEMENTE REPORTADO EN LA PÓLIZA</b>
<i>Micrófono inalámbrico</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Fotógrafa profesional</i>	<i>P2N/DR-30/27/05/2024</i>
<i>Gorras color guinda con la leyenda morena</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco con la leyenda Margarita gobernadora</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Gorras color blanco con la leyenda morena Margarita</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Bandera café con palo con la leyenda morena</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Playeras de algodón con la leyenda margarita gobernadora</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Sombrillas color guinda con blanco</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Chalecos color guinda</i>	<i>P2N-EG-2/22/05/2024</i>
<i>Playeras con el emblema PES</i>	<i>Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.</i>
<i>Gorras con el emblema PES</i>	<i>Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.</i>

*En cuanto a las pólizas enunciadas anteriormente, de igual forma se adjunta una captura de pantalla extraída del portal del SIF, haciendo manifiesto de la presencia de estas:*

- **P2N-EG-2/22/05/2024**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARICARITA GONZALEZ SARAYA CALDERON</p> <p><b>AMBITO:</b> LOCAL</p> <p><b>EQUIPO OBLIGADO:</b> RECLAMADA HA SIDO HISTORIA EN NOROCCIDENTAL</p> <p><b>CARGOS:</b> SENATURA ESTATAL</p> <p><b>ENTIDAD:</b> INEPCO</p> <p><b>IFPC:</b> 0004587813793</p> <p><b>CORPUS:</b> COCA 300131001R04</p> <p><b>PROCESO:</b> CAMPAÑA 2023/2024 A 2024 2024</p> <p><b>CONTABILIDAD:</b> 10088</p>			
<p><b>PERIODO DE OPERACION:</b> 2</p> <p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 2</p> <p><b>TIPO DE PÓLIZA:</b> ANORMA</p> <p><b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> EGRESOS</p>	<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 23/05/2024 16:14 hrs.</p> <p><b>FECHA DE OPERACION:</b> 23/05/2024</p> <p><b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAMPAÑA LINEA A LINEA</p> <p><b>TOTAL CARGOS:</b> 1,156,687.20</p> <p><b>TOTAL ABONOS:</b> 1,156,687.20</p>			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION F1279 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO				
NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
53014001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISION F1279 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO	\$ 500,000.00	\$ 500
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA		
21030009	PROVEEDORES	PROVISION F1279 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO	\$ 500	\$ 500,000.00
IDENTIFICADOR: 4		IFPC: 0004587813793 GRUPO TRANSACCIONES		
31030004	PROVEEDORES	PROVISION F1279 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO	\$ 656,687.20	\$ 500
IDENTIFICADOR: 4		IFPC: 0004587813793 GRUPO TRANSACCIONES		
60031001	CONVERSIONES SIN GASTOS DIRECTO	PROVISION F1279 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO	\$ 500	\$ 500

- **P2N/DR-30/27/05/2024**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

	<p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARCARITA GONZALEZ SARAYA CALDERON  <b>AMBITO:</b> LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS  <b>CARGO:</b> JEFE DE TURNO EJECUTIVA  <b>ENTIDAD:</b> MORELOS  <b>RFC:</b> G02NDG05225  <b>CURP:</b> G02NDG05225MPLR01  <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA CONTINUA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b> INAF</p>			
<p><b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 2  <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 30  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> VERBAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> PARO</p>	<p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 27/05/2024 21:11:55  <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 27/05/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA UNICA UNO  <b>TOTAL CARGOS:</b> \$ 114,327.31  <b>TOTAL ABONOS:</b> \$ 114,327.31</p>			
<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVISIÓN FAASB DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
560401000	CARGOS DE PROFACAMBIA FORMITA EN PAGAR DE INVENET.DIRECTO	PROVISIÓN FAASB DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 114,327.31	\$ 0.00
2-0100000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FAASB DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 0.00	\$ 114,327.31
<b>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</b>				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
06 INE-RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
07 RFC DMT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
07 RFC RI.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
08 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
13 CURP DOM DMT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
17 CURP RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa
18 DMT CARATULA ESTADO CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 21:11:26		Activa

*Cabe señalar que este sujeto obligado, no ha sido omiso al momento de reportar gastos, durante el periodo de campaña comprendido, esto aun y cuando nos encontramos dentro del periodo de fiscalización, lo cual evidencia la frivolidad de la presente queja ya que el promovente señala una supuesta omisión de reportar gastos dentro de este último periodo y que aún se encuentra en proceso de reporte.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SIF.**

*Con relación a la supuesta pretensión por parte del quejoso en el cual busca denunciarnos por una omisión a la agenda de eventos, es menester hacerle de conocimiento a esa autoridad que:*

3. Dicha caminata si se encuentra debidamente registrada en la agenda de eventos.
4. Las características del registro, son:
  - e. Evento: No oneroso.
  - f. Tipo de evento: Público.
  - g. Nombre del evento: Recorrido.
  - h. Descripción: Recorrido con militantes y simpatizantes del poblado de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca.

Se inserta captura de registro:

The image shows a screenshot of a registration form. The form is titled 'Información General' and contains the following fields and values:

- Fecha del Evento:** 12/05/2024
- Lugar del Evento:** OCOATEPEC
- Tipo de Evento:** PÙBLICO
- Nombre del Evento:** RECORRIDO
- Descripción:** RECORRIDO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL POBLADO DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA
- Municipio:** OCOATEPEC
- Estado:** MORELOS
- Código Postal:** 72100
- Categoría:** PÙBLICO
- Organización:** SCSA
- Fecha de Registro:** 12/05/2024
- Estado del Registro:** REGISTRADO

• **CON RELACIÓN A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.**

El promovente de la queja hace alusión a que supuestamente nos encontramos violando la normatividad electoral, respecto a la omisión de reporte de gastos, misma que a su consideración se vulnera de la siguiente forma:

(...)

Lo anterior, se retomó del escrito primigenio de queja, y para dar respuesta a cada una de sus inadmisibles, vagas y absurdas manifestaciones se señala, que:

1. La naturaleza del evento, fue de una caminata. ¿Qué tipo de gasto debía ser reportado para montar el evento "en sí mismo"? Recordándole a la parte denunciada y a esa autoridad, que la libertad de tránsito, no tiene un costo, ni tiene requisito jurídico, asimismo, el derecho de reunión;

*ambos consagrados a nivel constitucional en los artículos 9 y 11, respectivamente.*

*Así las cosas, "el evento en sí mismo", no tiene obligación alguna de reportar gastos. Dicha pretensión, aparte de absurda, es inadmisibile, toda vez, que la intención de denunciarnos ¿qué finalidad persigue? ¿qué sería gasto implica el caminar por las calles?*

- 2. Respecto del segundo supuesto que el promovente señala como conducta violatoria, tal y como ya se ha hecho de conocimiento a esa autoridad en el presente ocuro, los gastos de utilitarios sí fueron reportados, en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Reiterando, que en ningún momento se entregó objeto alguno. Misma póliza, se añade como **"Anexo 1"**.*
  - 3. Respecto a la presunta conducta de no reportar los gastos por la producción de vídeo, contrario a lo que señala la promovente -sin prueba alguna (nuevamente)- sí se encuentra reportado dicho gasto en el SIF, añadiéndose la **póliza P2N-DR-30/27/05/2024** como evidencia. Misma póliza, se añade como **"Anexo 11"**.*
  - 4. Por último, cabe señalar que el promovente también hace alusión a que no se cumplen los requisitos de contratación con proveedores ante el RNP, hecho que tampoco se configura, y cabe señalar, que dicha pretensión no es alcanzada jurídicamente, toda vez, que, no aporta prueba alguna más que su dicho, lo que, a todas luces, evidencia la frivolidad de su escrito primigenio.*
- RESPECTO LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS AL PRECIO CORRECTO, PORQUE SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, resulta dable señalarle a esa fiscalizadora que en ningún momento se ha reportado a precios subvaluados. Toda vez, que la información que obra en su escrito de queja, utilizan como "prueba" precios de páginas de venta como lo son mercado libre, amazon, temu y shein, lo que, evidentemente va a mostrar precios elevados y diferentes.*

*Lo anterior, aparte de absurdo e inverosímil evidencia la poca formalidad que tienen para generar sus escritos de queja, siendo que, la compra de utilitarios se hace propiamente con proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores y que, dicha contratación se hace en razón de adquirir propaganda con precios acorde a la cantidad solicitada, ajustándose al valor del mercado para no caer en supuestos de subvaluaciones o, en su caso, sobrevaluaciones.*

*Así las cosas, se afirma que en ningún momento nos encontramos ante algún supuesto de subvaluación, pues todos los registros se hacen con estricto apego a la normativa electoral.*

### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Por último, pero menos importante, resulta indispensable evidenciar que no se cumplen con los requisitos mínimos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular a lo que hace al numeral 1, incisos IV, V y VIII, que establecen lo siguiente.*

*(...)*

*Toda vez que como se ha manifestado a lo largo de la presente:*

- 1. No cumple el requisito de narrar expresa y claramente los hechos en los que se basa la queja. Toda vez, que, como se ha desarrollado no es capaz de desarrollar a cabalidad lo que pretende acreditar.*
- 2. Se reitera que el evento de caminata, objeto de la denuncia, no se realizó el día 17 de mayo, sino el día 16 de mayo del presente año, lo que lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- 3. Por último, a lo que hace a la relación de las pruebas de los hechos narrados, a quedado por demás asentado que no existe correlación a lo dicho y denunciado por el promovente con sus “pruebas” por demás insuficientes, para poder cubrir dicho requisito.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:*

*(...)*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

*A lo largo del presente curso, ha quedado en evidencia, que en todo momento se realizó de manera diligente el reporte de gastos por utilitarios y de edición y producción de video, para la caminata realizada el día dieciséis de mayo del 2024, con lo que no existe ningún motivo por el cual se pueda configurar una falta a la normatividad electoral y por ende resulta imposible que lo anterior traiga consigo una sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto es menester señalar que el objeto de la **presente queja se encuentra sin materia** por lo que se tiene que entender por sobreseída, lo anterior tiene su fundamento dentro del Art. 32 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual enuncia las causales de sobreseimiento en la materia:*

(...)

*Encontrándonos dentro del segundo supuesto, será importante que esta Autoridad declare el Sobreseimiento derivado de lo aquí planteado, toda vez, que, de lo denunciado por el promovente, todos los registros se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de la Fiscalización.*

### **PRUEBAS**

#### **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.**

- Anexo I, consistente en la póliza **P2N-EG-2/05/2024.**
- Anexo II, consisten en la póliza **P2N-DR-30/27/05/2024.**

#### **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de la que suscribe.*

#### **A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:**

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

**TERCERO.** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que la suscrita Candidata no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.*

(...)"

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral,

notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a al Prof. Alfredo Serna Hernández, Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza Morelos (Fojas 0060 - 0066 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02469/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Prof. Alfredo Serna Hernández, Coordinador ejecutivo Estatal de Finanzas de Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0204 - 0231 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0247 a 0258 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*1. Respecto del hecho 1. Es parcialmente cierto lo dicho en este hecho ya que, sí se realizó una caminata en Ocotepéc, Morelos, sin embargo, este **no se realizó el día 17 de mayo**, tal y como señala el promovente, además, se desconoce el número total de personas asistentes.*

*Ahora bien, es importante señalar que la caminata denunciada **fue realizada el día dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad**, tan es así, que la fecha de publicación del vídeo es de fecha del dieciséis. Lo anterior actualiza una falta al desarrollo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que no deben pasar inadvertidas por esa autoridad, toda vez, que está fundando procedimientos de los cuales, no se desarrolla de manera mínima los requisitos de procedencia.*

*2. Respecto del hecho 2. Se niega. En razón de que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, **ad cautelam se señala que sí se realizó una caminata el día 16 de mayo de la presente anualidad**, en ese tenor y de conformidad con el supuesto uso de micrófono y equipo, se señala que los gastos por edición y vídeo sí se encuentran debidamente registrados en la póliza “**P2N-DR-30/27/05/2024**”.*

**3. Con relación al hecho 3. Se niega. Toda vez que, se recalca que toda vez que no se llevó a cabo ningún evento el día 17 de mayo de 2024, en ese tenor, y en atención al evento de caminata el día 16 de mayo, se niega:**

- a. *Distribución de alimentos. En razón de que no se distribuyó de ninguna manera, en suma, de las supuestas evidencias que aportan como prueba, no obra razón o sustento objetivo alguno de dicha presunción.*
- b. *Distribución de regalos. En razón de lo supuestamente señalado por la quejosa, no obra prueba alguna de la cual se acredita o sustente su dicho, aunado a que, ni siquiera señala de manera ínfima qué tipo de regalos fueron los supuestamente repartidos.*

*Así, de lo anterior, se destaca que en ningún momento se realizó algún tipo de dádiva, en suma, a que tampoco existió algún tipo de gasto relacionado con la compra o distribución de utilitarios sin objeto partidista, tal y como se acredita del contenido de las pruebas que el quejoso aporta, como esa fiscalizadora podrá anunciar el contenido del vídeo, **no existe prueba alguna de lo supuestamente regalado.***

*Ahora bien, respecto a los utilitarios denunciados por el promovente, es clara una indebida apreciación de la realidad, hoy, toda vez, que señala una supuesta cantidad por demás absurda respecto de cada hallazgo en comento, que en los hechos no fue así ya que las supuestas cantidades descritas recaen en lo irreal, puesto que señalan un promedio de 700 gorras del vídeo que aportan como prueba.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, es menester hacerle de conocimiento a la autoridad, que los gastos por utilitarios sí se encuentran debidamente registrados en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Misma póliza, se añade como **“Anexo I”**.*

**4. Respecto del hecho 4. Es cierto que dicha caminata fue grabada, para así poder realizar un vídeo para redes sociales. Para ello, se contrató con un proveedor para la Edición y Producción de Vídeo, mismos gastos se encuentran debidamente registrados en la póliza **P2N/DR-30/27/05/2024**. Misma póliza, se añade como **“Anexo II”**.**

*Ahora bien, con relación a los hallazgos denunciados por el promovente, es menester señalarle a esa autoridad, que la que suscribe ha llevado de manera diligente el reporte de gastos de este evento, lo podemos ver reflejado dentro de las pólizas: **“P2N-EG-2/22/05/2024 y P2N/DR-30/27/05/2024”** las cuales se*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

agregan a la presente contestación con el nombre “Anexo I” y “Anexo II”, mismas que fueron reportadas en tiempo y forma dentro del SIF, ahora bien, para un mejor desglose y entendimiento, se adjunta a continuación un cuadro donde se detalla cada uno de los conceptos denunciados con la contraparte y la póliza donde se encuentran reflejados:

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>GASTO DILIGENTEMENTE REPORTADO EN LA PÓLIZA</b>
Micrófono inalámbrico	P2N-EG-2/22/05/2024
Fotografía profesional	P2N/DR-30/27/05/2024
Gorras color guinda con la leyenda morena	P2N-EG-2/22/05/2024
Gorras color blanco con la leyenda Margarita gobernadora	P2N-EG-2/22/05/2024
Gorras color blanco	P2N-EG-2/22/05/2024
Gorras color blanco con la leyenda morena Margarita	P2N-EG-2/22/05/2024
Bandera café con palo con la leyenda morena	P2N-EG-2/22/05/2024
Playeras de algodón con la leyenda margarita gobernadora	P2N-EG-2/22/05/2024
Sombrillas color guinda con blanco	P2N-EG-2/22/05/2024
Chalecos color guinda	P2N-EG-2/22/05/2024
Playeras con el emblema PES	Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.
Gorras con el emblema PES	Se desconoce toda vez que no se encuentra dentro de los videos ofrecidos por la parte quejosa.

En cuanto a las pólizas enunciadas anteriormente, de igual forma se adjunta una captura de pantalla extraída del portal del SIF, haciendo manifiesto de la presencia de estas:

- **P2N-EG-2/22/05/2024**



*Cabe señalar que la suscrita Candidata no ha sido omisa al momento de reportar gastos, durante el periodo de campaña comprendido, esto aun y cuando nos encontramos dentro del periodo de fiscalización, lo cual evidencia la frivolidad de la presente queja ya que el promovente señala una supuesta omisión de reportar gastos dentro de este último periodo y que aún se encuentra en proceso de reporte.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SIF.**

*Con relación a la supuesta pretensión por parte del quejoso en el cual busca denunciarnos por una omisión a la agenda de eventos, es menester hacerle de conocimiento a esa autoridad que:*

1. *Dicha caminata si se encuentra debidamente registrada en la agenda de eventos.*
2. *Las características del registro, son:*
  - a. *Evento: No oneroso.*
  - b. *Tipo de evento: Público.*
  - c. *Nombre del evento. Recorrido.*
  - d. *Descripción: Recorrido con militantes y simpatizantes del poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca.*

*Se inserta captura de registro:*



reportados, en la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Reiterando, que en ningún momento se entregó objeto alguno. Misma póliza, se añade como **"Anexo 1"**.

3. *Respecto a la presunta conducta de no reportar los gastos por la producción de vídeo, contrario a lo que señala la promovente -sin prueba alguna (nuevamente)- sí se encuentra reportado dicho gasto en el SIF, añadiéndose la **póliza P2N-DR-30/27/05/2024** como evidencia. Misma póliza, se añade como **"Anexo 11"**.*
  4. *Por último, cabe señalar que el promovente también hace alusión a que no se cumplen los requisitos de contratación con proveedores ante el RNP, hecho que tampoco se configura, y cabe señalar, que dicha pretensión no es alcanzada jurídicamente, toda vez, que, no aporta prueba alguna más que su dicho, lo que, a todas luces, evidencia la frivolidad de su escrito primigenio.*
- **RESPECTO LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS AL PRECIO CORRECTO, PORQUE SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, resulta dable señalarle a esa fiscalizadora que en ningún momento se ha reportado a precios subvaluados. Toda vez, que la información que obra en su escrito de queja, utilizan como "prueba" precios de páginas de venta como lo son mercado libre, amazon, temu y shein, lo que, evidentemente va a mostrar precios elevados y diferentes.*

*Lo anterior, aparte de absurdo e inverosímil evidencia la poca formalidad que tienen para generar sus escritos de queja, siendo que, la compra de utilitarios se hace propiamente con proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores y que, dicha contratación se hace en razón de adquirir propaganda con precios acorde a la cantidad solicitada, ajustándose al valor del mercado para no caer en supuestos de subvaluaciones o, en su caso, sobrevaluaciones.*

*Así las cosas, se afirma que en ningún momento nos encontramos ante algún supuesto de subvaluación, pues todos los registros se hacen con estricto apego a la normativa electoral.*

#### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Por último, pero menos importante, resulta indispensable evidenciar que no se cumplen con los requisitos mínimos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular a lo que hace al numeral 1, incisos IV, V y VIII, que establecen lo siguiente.*

(...)

*Toda vez que como se ha manifestado a lo largo de la presente:*

- 1. No cumple el requisito de narrar expresa y claramente los hechos en los que se basa la queja. Toda vez, que, como se ha desarrollado no es capaz de desarrollar a cabalidad lo que pretende acreditar.*
- 2. Se reitera que el evento de caminata, objeto de la denuncia, no se realizó el día 17 de mayo, sino el día 16 de mayo del presente año, lo que lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- 3. Por último, a lo que hace a la relación de las pruebas de los hechos narrados, a quedado por demás asentado que no existe correlación a lo dicho y denunciado por el promovente con sus “pruebas” por demás insuficientes, para poder cubrir dicho requisito.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:*

(...)

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

*A lo largo del presente curso, ha quedado en evidencia, que en todo momento se realizó de manera diligente el reporte de gastos por utilitarios y de edición y producción de video, para la caminata realizada el día dieciséis de mayo del 2024, con lo que no existe ningún motivo por el cual se pueda configurar una falta a la normatividad electoral y por ende resulta imposible que lo anterior traiga consigo una sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto es menester señalar que el objeto de la **presente queja se encuentra sin materia** por lo que se tiene que entender por sobreseída, lo anterior tiene su fundamento dentro del Art. 32 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual enuncia las causales de sobreseimiento en la materia:*

(...)

*Encontrándonos dentro del segundo supuesto, será importante que esta Autoridad declare el Sobreseimiento derivado de lo aquí planteado, toda vez, que, de lo denunciado por el promovente, todos los registros se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de la Fiscalización.*

**PRUEBAS**

**LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.**

- *Anexo I, consistente en la póliza P2N-EG-2/05/2024.*
- *Anexo II, consisten en la póliza P2N-DR-30/27/05/2024.*

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a mis intereses de la que suscribe.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe.*

**A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:**

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

**TERCERO.** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que la Candidata no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.*

(...)"

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. David Garay Cabrera, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 0060 - 0066 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02470/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. David Garay Cabrera, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0192 - 0203 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, El Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0286 a 0288 del expediente):

“(...)

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 34, 35, 36 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **SE DA CONTESTACIÓN A QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en el procedimiento referido en el rubro del presente, por esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se hace en los siguientes términos:*

*En razón a los hechos que se imputan, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."*

*Por lo anterior, será Morena como responsable de la administración de la Coalición, quien de contestación a la presunta omisión de reportar un evento consistente en una caminata en Ocotepéc, Morelos el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido por redes sociales con un video y audio profesionales, así como la omisión y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado, la omisión de reportar los gastos por artículos promocionales y utilitarios en el evento denunciado y la entrega de reglao que carecen de objeto partidista a la personas asistentes.*

*Ahora bien, mi representado se adhiere a las documentales que pudieran presentarse por Morena, tales como las pólizas **P2N-EG-2/22/05/2024**, **P2N-DR-30/27/05/2024** y sus anexos*

**PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*Por lo anteriormente expuesto y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en abstracto ninguna violación al marco normativo de la materia, atentamente solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento mediante oficio INE/JLENE/MOR/02470/2024, a la UTF/1456/2024/MOR.*

**SEGUNDO.** *En su momento se determine la improcedencia o, en su caso, deseche el presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por carecer de materia para su seguimiento.*

*(...)"*

**XV. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Movimiento Alternativa Social.**

**a)** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Raúl Eduardo Valerio Torres, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 0060 - 0066 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02468/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Raúl Eduardo Valerio Torres, Responsable de Finanzas

del partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0232 - 0243 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Movimiento alternativa Social, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0298 a 0303 del expediente):

“(…)

*Que, por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:*

*Es de señalar que los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, en ninguno se advierte la participación directa o indirecta de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, así como tampoco se advierte la aportación de enseres de cocina, ingredientes u material alguno proveniente del partido político local que represento lo cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados del número uno al tres, así como de los agravios no se precisa la participación y/o colaboración del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación y/o aportación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político; máxime que en la presente queja*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, publicidad de estilo alguno que corresponda al partido político local Movimiento Alternativa Social, por lo que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido que represento.*

*En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político ocal que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43,3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

*(...)*

*En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:*

*(...)*

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito:*

**ÚNICO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito dando contestación al procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"*

(...)"

## **XVI. Razones y Constancias**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido (Foja 0057 – 0059 del expediente)

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la póliza con el número 30, de la contabilidad de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Calderón. (Foja 0139 - 0142 del expediente)

**c)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la póliza con el número 2, de la contabilidad de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Calderón. (Foja 0143 - 0146 del expediente)

**d)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, correspondiente a

Agenda de Eventos, de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Calderón. (Foja 0147 - 0149 del expediente)

**e)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente las constancias obtenidas en el SIF, correspondientes la búsqueda en el Registro Nacional de proveedores del proveedor DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN S.A. de C.V. (Foja 0150 – 0152 del expediente)

**f)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el oficio mediante el cual se requirió información al Representante Legal y/o de DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN S.A. de C.V., derivado de la imposibilidad de llevar cabo la diligencia de notificación a la persona moral antes mencionada. (Foja 0192 del expediente).

**g)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado oficio, así como razón de fijación y retiro correspondiente. (Foja 0191 - 0195 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22504/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del link vinculado con el video denunciado por el quejoso. (Fojas 0052 - 0056 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1992/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/678/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/581/2024, a través de la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Fojas 0075 - 0082 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22716/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos de este Instituto, el análisis del video denunciado por el quejoso, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba. (Fojas 0067 - 0071 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DATE/178/2024, mediante el cual se informa que, del análisis del material del video denunciado, se determinó la existencia de producción y edición del video analizado: (Fojas 0072 - 0074 del expediente).

**XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1463/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si del evento denunciado se había realizado Acta de verificación. (Fojas 0062 - 0066 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2134/2024, mediante el cual se informa que esa Dirección de Auditoría no programó o realizó la visita de verificación al evento denominado "Caminata en Ocoatepec Morelos", de fecha 17 de mayo de 2024; asimismo, de la búsqueda en el SIF en la contabilidad con ID 10988, de la otrora candidata Margarita González Saravia, no se localizaron gastos de dicho evento. (Fojas 0095 - 0097 del expediente).

**XX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25060, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a Meta Platforms, Inc., a través del sistema creado por dicha red social para tal efecto, a la solicitud en

comento se le asignó el número de caso 8729711, a efecto de que informara si los links en los cuales se basa la queja cuentan con pauta, (Fojas 0126 – 0130 del expediente)

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro Meta Plataforms, Inc dio respuesta al caso número 8729711, de la que se advierte que la publicación alojada en la red social de Instagram, no contiene pago de publicidad electoral. (Fojas 131-132 del expediente)

**XXI. Solicitud de Información a DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN S.A. de C.V.**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30653/2024, se acudió al domicilio del proveedor DMT Estrategia y Comunicación S.A. de C.V., a efecto de que confirmara la prestación de servicios con los incoados. (Fojas 0153 – 160 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro se levantó acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a DMT Estrategia y Comunicación, situación por la cual se procedió a fijar y posteriormente a retirar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/30653/2024. (Fojas 161 – 165 del expediente)

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0304 y 0305 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza Representante del PRI	INE/UTF/DRN/33618/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	0306 a 0312
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33757/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0313 a 0319
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33804/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0320 a 0326
Morena	INE/UTF/DRN/33906/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0327 a 0333
Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/33809/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0334 a 0340
Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/33806/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	0341 a 0347
Movimiento Alternativa Social Morelos	INE/UTF/DRN/33807/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	0348 a 0354
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/33809/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	0355 a 0361

**XXIV. Cierre de instrucción.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib

Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Nueva Alianza, Morena y la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de

acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar un evento consistente en una caminata en Ocotepéc Morelos el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, así como la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*(...)*

***a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***

*participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)*

**Artículo 76.**

*1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

*a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*(...)*

*3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;*

*(...)*

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)"*

## **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

(...)

**Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**3.** Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**4.** Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.  
(...)

**Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

**1.** Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

**a)** Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

**b)** La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

**c)** Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

**d)** Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

**e)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

**f)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

**2.** Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la

*materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

(...)

**Artículo 96.  
Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

**Artículo 143 Bis.  
Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.  
(...)*

**Artículo 223.**  
**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*  
**6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:**

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición*
  - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- (...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, candidata postulada por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL de la red social denominada Instagram, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

era posible mediante la sola dirección electrónica, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, las contestaciones realizadas.

De igual manera el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido dirección electrónica presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/581/2024, que contiene la verificación del contenido de una página de internet.

En aras de allegarse de mayores elementos de prueba el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos de este Instituto, el análisis del video denunciado por el quejoso. En respuesta al requerimiento realizado informó que, del análisis del material del video denunciado, se determinó la existencia de producción y edición del video.

En ese sentido siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25060, requirió información a Meta Plataforms, Inc., a efecto de que informara si los enlaces en los cuales se basa la queja cuentan con pauta, dando respuesta al caso número 8729711, de la que se advierte que la publicación alojada en la red social de Instagram no contiene pago de publicidad electoral.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el siete de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/1463/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si del evento denunciado se había realizado Acta de verificación, y en respuesta a ello se informó que no programó o realizó la visita de verificación al evento denominado "Caminata en Ocoatepec Morelos".

De igual manera, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda del link otorgado por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Por lo que, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la contabilidad de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Calderón advirtiéndose las pólizas 2 y 30, relacionadas con los conceptos denunciados.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se realizó la búsqueda en la agenda de eventos de la candidata denunciada, Margarita González Calderón, en la que se advirtió el reporte del evento privado con la descripción RECORRIDO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL POBLADO DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, celebrado en Avenida Miguel Hidalgo número 221, C.P. 62220, Ocotepc, Morelos, clasificándose como NO ONEROSO.

Por lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30653/2024, se acudió al domicilio del proveedor DMT Estrategia y Comunicación S.A. de C.V., a efecto de que confirmara la prestación de servicios con los incoados, sin embargo, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia se procedió a fijar y posteriormente a retirar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/30653/2024.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Evento denunciado registrado en el SIF.

**Apartado C.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado D.** Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado E.** Análisis de una posible Subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección electrónica.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso David Sánchez Apreza. Representante Suplente del PRI en Morelos</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		Consejo General de este Instituto. > Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos. > Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas de Nueva Alianza Morelos. > Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social. > C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gobernatura del estado de Morelos		
4	> Razones constancias y	> La UTF <sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Evento denunciado registrado en el SIF.

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón, se advirtió lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00419	Recorrido con militantes y simpatizantes del poblado de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca	Morelos	Ocoatepec	62220	Cerca del panteón comunal de Ocoatepec	NO ONEROSO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 10988, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, como NO ONEROSO.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.

Por lo anterior, en cuanto hace a la denuncia de la falta de registro del evento denunciado en la agenda de eventos, se advierte que el mismo fue registrado dentro del módulo correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

- **Apartado C.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del link que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de la probanza técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
1	<b>4 cámaras de video profesionales</b>	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
2	<b>2 drones de video de alta calidad</b>	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
		MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA			
3	4 micrófonos de solapa	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
4	4 estabilizadores profesionales de video	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
5	2 tripiés regulables de altura	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
6	1 fotógrafa profesional.	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
		PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA			CREACION DE CONTENIDO
7	<b>100 gorras de alta calidad, color guinda textil con leyenda morena y con el estampado del país de México que se repartieron entre los asistentes del evento.</b> 	GORRA GUINDA MGS	1,550	P2N/EG-2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
8	<b>200 gorras alta calidad textil, color blanco con la leyenda Margarita gobernadora.</b>	GORRA BLANCA MGS	1,510	P2N/EG-2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO

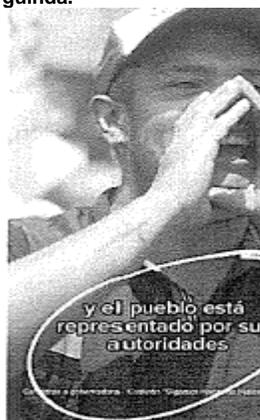
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
					
9	<p><b>100 gorras de alta calidad color blanco sin leyenda, pero que se les repartieron a los asistentes.</b></p> 	GORRA BLANCA MGS	1,510	P2N/EG-2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
10	<p><b>200 gorras de color blanco acabado en lona mesh color guinda que dicen MORENA Margarita.</b></p>	GORRA BLANCA MGS	1,510	P2N/EG-2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
					
11	500 banderas de tela café con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA la esperanza de México.  	BANDERAS GUINDA MGS GOBERNADORA	150	P2N/EG- 2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
12	500 playeras de algodón peso completo con la leyenda margarita gobernadora.  	PLAYERAS BLANCAS MGS VARIOS DISEÑOS	2,000	P2N/EG- 2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
13	300 sombrillas color guinda con blanco.	SOMBRILLAS ECOLOGICAS	200	P2N/EG- 2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
					GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
14	<b>200 chalecos color guinda.</b> 	CHALECOS	1	P2N/EG- 2/22/05/2024	PROVISION F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO
		1	3	P3DR/CORRECCIÓ 2/29/05/2024	PROVISION F GRUPO ILUMA GESTION DE EVENTOS CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL DIA 17 DE MAYO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidades iguales o mayores, aunado a que de la denuncia se advierte que a dicho del quejoso se utilizó un número elevado de utilitarios, sin embargo de la única prueba aportada consistente en el link de la red social Instagram no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el

informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D.** Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar un evento transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, así como la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes. Los casos en comento se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

No.	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)				Diferencia entre lo reportado y lo denunciado
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza	
	<b>Regalos y alimentos</b>	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO
	<b>500 playeras de algodón peso completo con el emblema del partido PES.</b> 	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	500 UNIDADES
	<b>200 gorras blancas con el emblema del partido PES.</b> 	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	200 UNIDADES

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante acompañó a su queja, diversas imágenes a blanco y negro que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a un video subido y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video, argumentado que de ellas se advierte un evento consistente en una caminata en Ocotepéc Morelos el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, lo que derivó en la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes, pues el propio denunciante vincula el link o liga de internet (Internet) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto derivan en la omisión y subvaluación del gasto erogado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores <sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter , y YouTube), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.

- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar un evento se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>8</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que los conceptos denunciados y analizados en el presenta apartado no fueron acreditados en la caminata denunciada, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado E.** Análisis de una posible Subvaluación respecto de los gastos reportados.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a la denuncia por la omisión de registrar un evento de campaña en el que presuntamente se realizaron gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios así como la entrega de alimentos en el desarrollo del evento denunciado, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de los conceptos registrados.

**Es importante señalar que el quejoso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación, aunado a que del análisis realizado**

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**no se acreditaron los hechos denunciados y en consecuencia la inexistencia de gastos de campaña.**

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

**5. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/22116/2024 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta entrega de dádivas. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** - En términos del **considerando 5**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a Margarita González Saravia Calderón a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tael efecto en términos el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1456/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**